



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**A: PUBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 051-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA No. 051-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto de 2020. Las 09h27.-

**1.- ANTECEDENTES:**

- 1.1.El 7 de agosto de 2020 a las 12h45, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dictó un auto de archivo dentro de la presente causa. (Fs. 50-56).
- 1.2.El 9 de agosto de 2020 a las 10h07, se recibe un correo en la dirección electrónica: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) que le pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección electrónica: [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com) que contiene un archivo en formato PDF, con el título “**APELACIÓN ANDRÉS ARÁUZ – signed.pdf**”, con tamaño 130 KB, mismo que descargado contiene un documento en una (1) foja, en el cual consta la firma electrónica del abogado Diego Madero Poveda. (Fs. 76-77 vta.).
- 1.3.El 11 de agosto de 2020 a las 08h35, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, concede el recurso de apelación presentado en contra del auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020 a las 12h45. (F. 78 vta.).
- 1.4.El 11 de agosto de 2020 a las 15h30, se realiza el resorteo de la causa 051-2020-TCE, y conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F.88)
- 1.5.El 13 de agosto de 2020, a las 10h45, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 051-2020-TCE en un cuerpo que contiene ochenta y ocho (88) fojas.



1.6. El 13 de agosto de 2020, a las 12h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez ponente para resolver el recurso de apelación interpuesto ante el Pleno del Tribunal admitió a trámite el presente recurso y dispuso que se convoque al juez suplente que corresponda en orden de designación, para que integre el Pleno del Organismo que resolverá la presente causa y se remita a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la causa No. 051-2020-TCE, en formato digital para su análisis y estudio.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder el estado de la causa, se procede a analizar y resolver los aspectos de forma:

## **II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. Competencia**

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República dispone:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP), señala:

Art. 72.- (...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 de la LOEOP dispone:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:



Art. 215.- (...) El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, a las 12h45 por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Andrés David Arauz Galarza contra la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 6 de julio de 2020.

En consecuencia, con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo*.

## 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se observa que el señor Andrés David Arauz Galarza, es parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho (...).

Conforme consta a foja 74 del expediente, el auto de archivo dictado por el juez de instancia fue debidamente notificado el 07 de agosto de 2020, a las 14h57 en la casilla contencioso electoral No. 040 correspondiente el abogado patrocinador del recurrente y a las 15h05 en los correos electrónicos andres.arauz@gmail.com y diego\_madero@yahoo.com, conforme consta de la razón de notificación suscrita por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga.

El señor Andrés David Arauz Galarza, por intermedio de su abogado defensor autorizado Diego Rafael Madero Poveda, el 09 de agosto de 2020, a las 10h07, remitió a la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con firma electrónica, mediante el cual interpone recurso de apelación al auto de archivo dictado



por el señor juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 75 a 76).

En consecuencia, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificado el auto de archivo, según lo prevé el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis de fondo del recurso de apelación.

### **III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **3.1. Contenido del Recurso de Apelación**

A foja 76 del expediente electoral, consta el recurso de apelación interpuesto por el doctor Diego Rafael Madero Poveda, abogado patrocinador del señor Andrés David Arauz Galarza, en el cual manifiesta lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 211 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACION del Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 a las 12h45 en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno.

De la sencilla revisión del escrito de ampliación y aclaración y conforme se ha justificado plenamente, he cumplido lo requerido por el Juez de instancia a pesar de que ello no era necesario puesto que todas las aclaraciones requeridas ya estaban contempladas en el escrito inicial y que a pesar de que no había motivo para solicitar dicha ampliación y aclaración se dio estricto cumplimiento con la misma.

Motivo por el cual de la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa.

El Juez de instancia deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Reglamento de trámites, sin perjuicio de que pueda excusarse de continuar con el conocimiento de esta causa por encontrarse incurso en las causales legales para ello.

#### **3.2. Pretensión del recurso de apelación**



El apelante solicita: *“al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa”*, por cuanto según el apelante sí ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga en el auto de 03 de agosto de 2020.

### 3.3. Fundamentos y argumentos esgrimidos por el juez de instancia para dictar el auto de archivo

Mediante auto expedido por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, el 03 de agosto de 2020 a las 15h30, se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días, el Recurrente señor **ANDRÉS DAVID ARAUZ GALARZA** aclare y complete la pretensión; a tal efecto:

**D)** cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales 3, 4 y 5.

**“3.-** Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

**4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;**

**5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos:** Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada (...).”

Se advierte que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al **archivo** de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en periodo contencioso electoral por lo tanto, todos los días y horas son hábiles.”

El miércoles 05 de agosto de 2020, a las 14h04, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica [diego\\_madero@yahoo.com](mailto:diego_madero@yahoo.com) que



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 051-2020-TCE

Juez Ponente: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

contiene un escrito del recurrente Andrés David Arauz Galarza, con firma digital del abogado Diego Madero Poveda, la cual una vez verificada en el Sistema Firma EC 2.5.0., ha sido validada. En dicho escrito, el recurrente, en lo principal, dice lo siguiente:

“(..) En contestación a su providencia de 3 de agosto de 2020 a las 15h30 en su párrafo PRIMERO, manifiesto:

**3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.**

Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6- 7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, mediante la cual se expidió reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS que son violatorios de mis derechos subjetivos, en especial el artículo 16, sobre las disposiciones transitorias, especialmente la segunda de ellas:

(...)

**Disposición transitoria segunda.-** Mientras esté vigente el estado de excepción por calamidad pública por la presencia del COVID-19 y durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria, el desarrollo de asambleas o convenciones en la ejecución de procesos electorales internos de organizaciones políticas, para elegir directivas y candidaturas de elección popular, podrán realizarse a través de los medios que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, tales como medios telemáticos y electrónicos que cuenten con las medidas necesarias de verificación de sus miembros en tiempo real, con la presencia virtual del delegado del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, debiendo remitir la constancia de la realización de las mismas a través de disposiciones de almacenamiento electrónico.

Para el desarrollo de la elección de candidaturas y autoridades de la organización política, las Organizaciones Políticas deberán desarrollar un software o sistema informático promoviendo los principios del sufragio a través de los medios telemáticos, que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, metodología de sufragio que deberá estar considerada en el Reglamento Electoral Interno, aprobado por la Organización Política.

No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días



de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consulares en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, son los responsables de haber aprobado la Resolución PLE CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2 -6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020 vulnera el Art 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia de la siguiente manera:

#### 4.1. LIMITACION DE DERECHOS

Los artículos 108y 112 de la Constitución establecen la garantía del Estado para el pleno ejercicio de los derechos y atribuciones de los partidos y movimientos políticos a presentar candidatos y de los ciudadanos a ser presentados como candidatos.

---

Estos derechos están desarrollados casi de idéntica manera por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 del Código de la Democracia.

Pero la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, ‘en su último inciso pretende desconocer ese derecho y esa garantía, contrariando la Constitución y la Ley.

Exige un requisito o una condición no establecida en la Constitución y la Ley electoral para participar en la vida política de la República, exigiendo digo, un requisito que no permitiría nuestra participación, para dignidades nacionales, si es que no estamos presentes en el territorio nacional, el momento de la proclamación, y aceptación de las precandidaturas,



además exige que sea indelegable y personalísima, jurídicamente no se entiende eso de personalísima pero igual es una limitación y más aún en tiempos de COVID-19).

Condiciona la presentación de las candidaturas por parte de los partidos y movimientos políticos o sus alianzas, ya que introdujo una RESTRICCIÓN a ese derecho, y también el derecho de los ciudadanos a ser presentados como candidatos luego de superar el proceso eleccionario interno, exige un requisito adicional no previsto en la Constitución ni en la Ley.

Las limitaciones a los derechos constitucionales (Arts. 108 y 112) en primer lugar deben ser generadas por quien tenga competencia para ello, el Consejo Nacional Electoral no puede reformar ni el Código de la Democracia, ni mucho menos la Constitución. Eso se infiere por simple inspección de la lectura de la Constitución.

(...) Por lo tanto se vulneró mi Derecho a que NINGUNA NORMA JURÍDICA PODRÁ RESTRINGIR O LIMITAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS NI DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES (...) y tampoco podía desconocer de esta manera los artículos 3, 94, 305, 306 del Código de la Democracia.

**4.2. REGRESIÓN DE DERECHOS** La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, pretende ANULAR injustificadamente un derecho previsto en los Artículos 108 y 112 de la Constitución, desarrollados por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Esta acción es una acción deliberada y regresiva. Menoscaba totalmente un derecho de los ciudadanos a ser elegidos, a participar de las cosas de interés público, a asociarse en organizaciones políticas; a ser presentados como candidatos de las organizaciones políticas (...).

#### 4.3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION

(...) Cuando el Consejo Nacional Electoral, mediante el último inciso de la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, se nos dio por parte del Estado un TRATO DIFERENTE, distinto a las personas que en nuestras mismas condiciones, calidades accederían a ser presentados como candidatos a dignidades de elección popular pero que están físicamente en el Ecuador, en nuestra Querida Patria, en nuestro territorio (...).

La Resolución perjudica mi derecho como ecuatoriano residente en el exterior a poder inscribir en igualdad de condiciones con respecto del resto de ecuatorianos, riñe con el



ejercicio de mis derechos y las garantías constitucionales aplicables e impide su plena y efectiva vigencia, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, asimismo, debe respetar y hacer respetar los derechos y al menoscabar los mismos e inventar trabas ilegales para el ejercicio de los mismos evidentemente están cometiendo una flagrante discriminación. Por lo tanto, los derechos y garantías establecidos en la constitución son de directa e inmediata aplicación y no se exigirán condiciones o requisitos que no esté establecido en la Constitución o la Ley.

En este caso no hay problemas interpretativos. Si es que dos grupos son iguales, deben ser tratados de igual manera, y pero si hay un grupo vulnerable debe tener atención preferente, Pues no, con nosotros los MIGRANTES no fue así, para nosotros se ANULARÍA nuestro derecho a ser presentados como candidatos a elección popular por parte de los partidos y movimientos políticos o alianzas, lo que constituye un CLARO DISCRIMEN.

(...)

#### 4.4 FALTA DE MOTIVACION (...)

4.4.1. Claramente se advierte la falta de motivación al analizar los tres incisos de esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución PLE-CNE 2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, como es posible que en los dos primeros, se autorice el uso de medios telemáticos, electrónicos, software, o sistemas informáticos, para la realización de asambleas o convenciones, para los procesos electorales internos, para elegir candidatos y directivos de las organizaciones políticas, y más en tiempos de la pandemia COVID-19.

---

~~En tiempos de la pandemia indicada se han impuesto por parte de las autoridades medidas tales como el distanciamiento social, la no aglomeración de personas, restricciones completas de movilidad y medios de transporte, o encarecimiento brutal de tales opciones.~~

Entonces,

Como es posible un presupuesto fáctico ahí si válido para arbitrar medidas para alcanzar la participación de los ciudadanos en las cosas públicas del Estado, se lo pretenda LIMITAR, RESTRINGIR, REGRESAR O SIMPLEMENTE ANULAR exigiendo un requisito que no permitiría nuestra participación, para dignidades nacionales, si es que no estamos presentes en el territorio nacional, el momento de la proclamación, y aceptación de las precandidaturas, además exige que sea indelegable y personalísima.



4.4.2. Además, jurídicamente, lo personalísimo quiere decir, que son **derechos** innatos del ser humano cuya privación aniquilaría su personalidad. Por favor, como aniquilaría mi personalidad si es que soy presentado como candidato a dignidades nacionales de elección popular y por la pandemia no puedo estar presente en la ciudad de Quito. Esta es una motivación falsa, un falso concepto al que pretenden darle un ropaje jurídico, cuando ni siquiera llega a significar una exigencia jurídica (...).

Como observamos, las características esenciales de la MOTIVACION, esto es la LOGICA, LA RAZONABILIDAD Y LA COMPENSIBILIDAD, están ausentes en el inciso final esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020.

La motivación es la expresión concreta de la LOGICA JURIDICA, y de la capacidad de construcción de un DISCURSO JURIDICO válido, dotes que le otorgan la ARGUMENTACION JURÍDICA, y la capacidad de expresión concreta del servidor público del cual emanan las resoluciones del poder público. Su transgresión como hemos evidenciado en este caso, está castigada con la NULIDAD ordenada por la Constitución, es decir, que debe ser considerado antijurídica y no aplicable para el caso de mis derechos a ser presentado como candidato a una dignidad de elección popular en la circunscripción nacional.

#### 4.5 SEGURIDAD JURIDICA

(...) La Resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL afecta mis derechos de participación y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, por lo tanto, también, inobserva el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que en ningún caso la reforma de la Constitución podrá afectar los derechos que reconoce la Constitución (...).

Como prueba la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 del Consejo Nacional Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 825 del 27 de julio de 2020, cuyo texto se lo puede descargar de la siguiente dirección electrónica correspondiente a la página oficial del Registro Oficial:

<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/edicionesespeciales/item/download/12472d1e6a070f38efa01c8ba0c0d2ef55c6f>

ARCHIVO PUBLICO DE ACCESO PUBLICO



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 051-2020-TCE  
Juez Ponente: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 23, numeral 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, se encuentra prohibido a las entidades públicas, solicitar cualquier documento que contenga información que repose en “bases develadas por entidades públicas”, por lo que adjunto el archivo digital del archivo público, para el expediente”.

El 07 de agosto de 2020, el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, emite el auto de archivo bajo el siguiente argumento:

2.6.- De la lectura del escrito ingresado por el ciudadano Andrés David Arauz Galarza, se advierte que identifica el acto o resolución que impugna, pues afirma interponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020. De otro lado señala que la resolución objeto del presente recurso electoral ha sido emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y los votos en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; de lo cual se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.7.- Respecto del numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la citada norma exige, como requisito del recurso: “4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”.

En su escrito inicial, el recurrente, con relación a la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, afirma: “Todo lo que vulnera mis derechos subjetivos al limitar y muy posiblemente impedir mi derecho a elegir y ser elegido como se encuentra debidamente justificado”; en su escrito ingresado el 5 de agosto de 2020, por el cual dice dar cumplimiento al auto del 3 de agosto de 2020 a las 15h30, el recurrente afirma: “La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020, vulnera el Art. 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; sin que haya precisado de qué manera ha operado tal presunta afectación de sus derechos subjetivos, ni cómo se ha limitado o impedido el ejercicio del derecho invocado.



Por el contrario, fundamenta su recurso en supuestos “ejemplos”, cuando afirma: “(...) si un Migrante que se encuentra en Australia por ejemplo pretende ser parte de la Lista Nacional de candidatos a la Asamblea Nacional, debería viajar desde Australia hasta Quito-Ecuador solamente para estar presente y poder aceptar dicha candidatura...”.

El recurrente, a pesar de su extensa alegación, no cumple con la debida fundamentación, respecto de necesidad de expresar con claridad y precisión los agravios presuntamente causados por la resolución que impugna, limitándose a indicar que aquella vulnera sus derechos, y que -supone- “muy posiblemente” podría “impedir mi derecho a elegir y ser elegido”; sin embargo, la sola invocación de un derecho, de ninguna manera acredita el cumplimiento del requisito exigido por la normativa electoral; por tanto, es evidente que persiste la omisión del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### 4. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del recurso planteado y de las pretensiones del recurrente, hoy apelante, señor Andrés David Arauz Galarza, en forma previa a dictar el fallo correspondiente, es necesario considerar el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplió por parte del legitimado activo con los requisitos solicitados por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga mediante auto de 03 de agosto de 2020?

##### 4.1. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

**¿Se cumplió por parte del legitimado activo con los requisitos solicitados por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga mediante auto de 03 de agosto de 2020?**

El artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala los requisitos que deberán cumplir los recursos, acciones o denuncias que se interpongan ante el Tribunal Contencioso Electoral y que serán analizados por el juez a quien recaiga la competencia de conocer y resolver dicha controversia en la fase de admisibilidad.

Ahora bien, en el caso concreto, el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, consideró que los numerales 4 y 5 del artículo 6 *ibidem* no fueron observados por el recurrente, es así, que manifiesta en su auto de archivo lo siguiente:

Con relación al punto 4:

*“El recurrente, a pesar de su extensa alegación, no cumple con la debida fundamentación, respecto de necesidad de expresar con claridad y precisión los agravios presuntamente*



*causados por la resolución que impugna, limitándose a indicar que aquella vulnera sus derechos, y que -supone- "muy posiblemente" podría "impedir mi derecho a elegir y ser elegido"; sin embargo, la sola invocación de un derecho, de ninguna manera acredita el cumplimiento del requisito exigido por la normativa electoral; por tanto, es evidente que persiste la omisión del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral".*

Ahora bien, para dar contestación al problema jurídico planteado es necesario analizar con detenimiento el escrito inicial y el de complementación al recuso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Andrés David Arauz Galarza que fue transcrito *ut supra* para revisar si cumplió o no con lo ordenado por el juez de instancia.

En un primer momento, el recurrente señala: *"(...) La Resolución perjudica mi derecho como ecuatoriano residente en el exterior a poder inscribir en igualdad de condiciones con respecto del resto de ecuatorianos, riñe con el ejercicio de mis derechos y las garantías constitucionales aplicables e impide su plena y efectiva vigencia, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, asimismo, debe respetar y hacer respetar los derechos y al menoscabar los mismos e inventar trabas ilegales para el ejercicio de los mismos evidentemente están cometiendo una flagrante discriminación. Por lo tanto, los derechos y garantías establecidos en la constitución son de directa e inmediata aplicación y no se exigirán condiciones o requisitos que no esté establecido en la Constitución o la Ley".*

Luego manifiesta: *"Claramente se advierte la falta de motivación al analizar los tres incisos de esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución PLE-CNE 2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, como es posible que en los dos primeros, se autorice el uso de medios telemáticos, electrónicos, software, o sistemas informáticos, para la realización de asambleas o convenciones, para los procesos electorales internos, para elegir candidatos y directivos de las organizaciones políticas, y más en tiempos de la pandemia COVID-19.*

*En tiempos de la pandemia indicada se han impuesto por parte de las autoridades medidas tales como el distanciamiento social, la no aglomeración de personas, restricciones completas de movilidad y medios de transporte, o encarecimiento brutal de tales opciones".*

Finalmente señala: *"(...) La Resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL afecta mis derechos de participación y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, por lo tanto, también, inobserva el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que en ningún caso la reforma de la Constitución podrá afectar los derechos que reconoce la Constitución (...)".*



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 051-2020-TCE

Juez Ponente: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

Revisado y analizado con detenimiento el contenido de los escritos presentados por el recurrente, este Tribunal evidencia que el señor Andrés David Arauz Galarza sí determina de manera clara y precisa cuáles podrían ser los agravios que le ocasionaría a él y a personas en su condición de migrante la vigencia de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 6 de julio de 2020, que expide Reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Por lo tanto, de acuerdo al análisis formal del recurso, se evidencia que el recurrente sí dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por lo que este Tribunal no comparte lo afirmado por el juez de instancia en cuanto a que el recurrente *“no cumple con la debida fundamentación, respecto de necesidad de expresar con claridad y precisión los agravios presuntamente causados por la resolución que impugna”*, dado que en la fase de admisibilidad el juez debe verificar el cumplimiento de requisitos formales para admitir a trámite un recurso, acción o denuncia, más no analizar o pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, la admisibilidad consiste en un primer examen sobre los requisitos formales previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por aquello se prevé que el examen de admisibilidad puede considerarse como un filtro que permite o no la tramitación por parte del juez, únicamente para aquellos casos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal.

Por lo que, este Tribunal evidencia que el recurrente en su escrito de aclaración de 05 de agosto de 2020, a las 14h04, sí demostró los agravios que le puede ocasionar la referida resolución expedida por el órgano administrativo electoral; así como sí señaló los preceptos constitucionales y legales vulnerados, por lo que, a consideración del Pleno de este Tribunal, lo argumentado por el juez de instancia, no es procedente.

Con relación al punto 5:

*“(...) de la revisión del escrito inicial y la documentación adjuntada, no consta ninguna prueba, referente a la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, elemento necesario para acreditar los hechos referidos en el recurso subjetivo contencioso electoral; por el contrario, se advierte la pretensión de que sea este Tribunal el que “obtenga” la prueba, cuyo anuncio y presentación es de responsabilidad del recurrente, por expreso mandato del artículo 245.2, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y del artículo 6, numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 051-2020-TCE

Juez Ponente: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

*Si bien el recurrente ha podido requerir el auxilio contencioso electoral conforme lo prevé el artículo 245.2 del Código de la Democracia, para la obtención de su medio probatorio, no se advierte tal solicitud, que debe ser hecha de manera fundamentada, lo cual implica que "justifique que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella", como lo dispone el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral".*

Al respecto, el recurrente señala que: *"Como prueba la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 del Consejo Nacional Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 825 del 27 de julio de 2020, cuyo texto se lo puede descargar de la siguiente dirección electrónica correspondiente a la página oficial del Registro Oficial:*

*<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial/web/publicaciones/edicionesespeciales/item/download/12472d1e6a070f38efa01c8ba0c0d2ef55c6f>*

### *ARCHIVO PUBLICO DE ACCESO PUBLICO*

*Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 23, numeral 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, se encuentra prohibido a las entidades públicas, solicitar cualquier documento que contenga información que repose en "bases develadas por entidades públicas", por lo que adjunto el archivo digital del archivo público, para el expediente".*

De lo argumentado por el recurrente, se verifica que la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 consta publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 825 del 27 de julio de 2020; y que el argumento del juez de instancia de que: *"no consta ninguna prueba, referente a la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por el contrario, se advierte la pretensión de que sea este Tribunal el que "obtenga" la prueba"*, este Tribunal advierte que es ~~obligación del juez de acuerdo a lo previsto en el 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, requerir al organismo administrativo electoral que en el máximo de dos días remita el expediente íntegro en original o copia certificada de la resolución materia de impugnación.~~

Por lo expuesto, este Tribunal verifica que el ahora apelante, sí dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 051-2020-TCE  
Juez Ponente: Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso de apelación presentado por el señor Andrés David Arauz Galarza, contra el auto de archivo de 07 de agosto de 2020, dictado por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga.

**SEGUNDO.-** Revocar el auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga.

**TERCERO.-** Devolver a través de Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia para que continúe con la tramitación de la presente causa.

**CUARTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- 4.1 Al apelante, Andrés David Arauz Galarza, en las direcciones de correos electrónicos: [andres.arauz@gmail.com](mailto:andres.arauz@gmail.com); y, [diego.madero@yahoo.com](mailto:diego.madero@yahoo.com); y en la casilla contencioso electoral No. 040.
- 4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiago vallejo@cne.gob.ec](mailto:santiago vallejo@cne.gob.ec); [edwinmalacatus@cne.gob.ec](mailto:edwinmalacatus@cne.gob.ec) y [ronaldborja@cne.gob.ec](mailto:ronaldborja@cne.gob.ec).

**QUINTO.-** Actué el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo (**JUEZ**).

**Certifico. -**

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
cpf





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 051-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
VOTO SALVADO  
DOCTOR FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ y DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA  
CAUSA Nro. 051-2020-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto de 2020.  
Las 09H27

**ANTECEDENTES:**

1. El 30 de julio de 2020 ingresó a través del correo electrónico de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Andrés David Arauz Galarza, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 emitida por el Consejo Nacional Electoral. Luego del sorteo respectivo correspondió al señor juez doctor Joaquín Viteri Llanga, el conocimiento de la causa signada con el número 051-2020-TCE.
2. Mediante auto de 7 de agosto de 2020, el doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso el archivo dentro de la causa 051-2020-TCE.
3. El 9 de agosto de 2020 a través de la dirección de correo electrónico de la Secretaría General de este organismo, se recibió el recurso de apelación al auto de archivo dictado por el señor Juez Joaquín Viteri Llanga, interpuesto por el señor Andrés David Arauz Galarza.
4. El 11 de agosto de 2020 el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, concedió el recurso de apelación presentado en contra del auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020.
5. El 11 de agosto de 2020 se realizó el resorteo de la causa 051-2020-TCE, y se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Mediante auto de 13 de agosto de 2020, a las 12h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite el recurso de apelación.



## **FORMALIDADES SUSTANCIALES**

### **Competencia.**

1. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal.
2. El artículo 268 de la citada ley orgánica dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
3. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación del auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, a las 12h45 por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Andrés David Arauz Galarza, contra la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 6 de julio de 2020, con fundamento en la normativa constitucional, legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia.

### **Legitimación activa**

4. De la revisión del expediente, se observa que el señor Andrés David Arauz Galarza, es parte procesal en la presente causa, en calidad de recurrente; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.

### **Oportunidad de la interposición del recurso**

5. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer la apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación.
6. El auto de archivo dictado por el juez de primera instancia fue debidamente notificado el 07 de agosto de 2020; el señor Andrés David Arauz Galarza, interpone su recurso de apelación el 09 de agosto de 2020, dentro del plazo reglamentario.



7. Por todo lo expuesto podemos concluir que el caso cumple las solemnidades sustanciales exigidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por tal motivo, es procedente y se puede trascender a la cuestión de fondo del recurso.

## **ESTUDIO DEL FONDO:**

### **Argumentos de la apelación:**

8. El señor recurrente en su escrito de apelación al archivo manifiesta:

*"...De la sencilla revisión del escrito de ampliación y aclaración y conforme se ha justificado plenamente, he cumplido lo requerido por el Juez de instancia a pesar de que ello no era necesario puesto que todas las aclaraciones requeridas ya estaban contempladas en el escrito inicial y que a pesar de que no había motivo para solicitar dicha ampliación y aclaración se dio estricto cumplimiento con la misma.*

*Motivo por el cual de la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa.*

*El Juez de instancia deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Reglamento de Trámites, sin perjuicio de que pueda excusarse de continuar con el conocimiento de esta causa por encontrarse incurso en las causales legales para ello..."*

### **Del Auto recurrido**

9. El señor Juez motiva su decisión con el siguiente argumento:

*"...De la lectura del escrito ingresado por el ciudadano Andrés David Arauz Galarza, se advierte que identifica el acto o resolución que impugna, pues afirma interponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020. De otro lado señala que la resolución objeto del presente recurso electoral ha sido emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y los votos en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; de lo cual se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*



*2.7.- Respecto del numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la citada norma exige, como requisito del recurso: "4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados".*

*En su escrito inicial, el recurrente, con relación a la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7- 2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, afirma: "Todo lo que vulnera mis derechos subjetivos al limitar y muy posiblemente impedir mi derecho a elegir y ser elegido como se encuentra debidamente justificado"; en su escrito ingresado el 5 de agosto de 2020, por el cual dice dar cumplimiento al auto del 3 de agosto de 2020 a las 15h30, el recurrente afirma: "La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020, vulnera el Art. 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"; sin que haya precisado de qué manera ha operado tal presunta afectación de sus derechos subjetivos, ni cómo se ha limitado o impedido el ejercicio del derecho invocado.*

*Por el contrario, fundamenta su recurso en supuestos "ejemplos", cuando afirma: "(...) si un Migrante que se encuentra en Australia por ejemplo pretende ser parte de la Lista Nacional de candidatos a la Asamblea Nacional, debería viajar desde Australia hasta Quito-Ecuador solamente para estar presente y poder aceptar dicha candidatura...".*

*El recurrente, a pesar de su extensa alegación, no cumple con la debida fundamentación, respecto de necesidad de expresar con claridad y precisión los agravios presuntamente causados por la resolución que impugna, limitándose a indicar que aquella vulnera sus derechos, y que -supone- "muy posiblemente" podría "impedir mi derecho a elegir y ser elegido"; sin embargo, la sola invocación de un derecho, de ninguna manera acredita el cumplimiento del requisito exigido por la normativa electoral; por tanto, es evidente que persiste la omisión del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

## **CONSIDERACIONES**

- 10.** La Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 14 inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en referencia a la doble instancia, establecen que es una garantía procesal que debe conducir obligatoriamente a la exigencia de que para ejecutar una decisión, se necesite de una doble conformidad judicial.
- 11.** Nuestra Constitución reconoce tal garantía en el artículo 76 numeral 7 literal m, y la apelación es concebida como aquel recurso a través del cual se puede realizar el estudio de todas las cuestiones que merezcan revisión para garantizar el derecho de defensa y el



debido proceso tratándose del análisis de la prueba, de los hechos o relacionadas con errores en la aplicación u observancia del derechos procesal o de fondo.<sup>1</sup>

12. Es menester señalar que el recurrente hace su apelación del auto de archivo en términos generales, sin indicar cuáles son las fallas, acciones u omisiones que afecten derechos y atenten contra las garantías del debido proceso, pues se limita a decir que *"de la sencilla revisión del escrito de ampliación y aclaración y conforme se ha justificado plenamente, he cumplido con lo requerido por juez de instancia..."*; lo que hace difícil un contrastación puntual con lo argumentado por el juez para tomar su resolución. Sin embargo, tratándose del derecho a la defensa, primordial en el la estructura del debido proceso, este Tribunal hará un examen lo más exhaustivo posible de la decisión recurrida.

13. Para ello nos plantearemos la cuestión:

**El recurrente completó y aclaró su recurso subjetivo contencioso electoral, en los términos exigidos por el juez de primera instancia en el auto de sustanciación de 3 de agosto de 2020?**

14. El Doctor Joaquín Viteri mediante auto de sustanciación de 3 de agosto de 2020 dispuso al recurrente: *"Cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales 3, 4 y 5."*

15. Los numerales del artículo 6 invocados por el juez se refieren a:

3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos: Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

16. Respecto de la especificación que exige la norma en el numeral 3 del artículo 6, el recurrente aclara debidamente; y, es un requisito cumplido, así lo reconoce el juez de primera instancia en la frase final del punto 2.6 del auto de archivo.

17. Respecto de lo exigido en el numeral 4 del artículo 6, se requería expresión clara y precisa de los agravios que la resolución del CNE le causó, más aún si se trata de la

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional Ecuador Caso N.º 0002-10-DC



interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral; y, los preceptos legales vulnerados.

18. Al exigir precisión y claridad, la norma lo que quiere es que el recurrente sea conciso y riguroso en expresar los agravios, justamente para que el juez entienda exactamente lo que quiere decir el peticionario y no tenga que **deducir** a lo que se está refiriendo; el juzgador lo que quiere y necesita es **saber**. La vaguedad o dilación en el señalamiento de agravios no permite al juzgador actuar con certeza pues corre el riesgo de malentender y cometer errores u omisiones en la administración de justicia.
19. En el presente caso, en el escrito de aclaración del recurrente, hace una larga argumentación, más bien referencial, de artículos de la Constitución y la Ley, sin decir **cómo** se encuentran vulnerados los preceptos legales; hace también afirmaciones generales a la vulneración de derechos; sin embargo, no precisa que agravio le causó la resolución, tiene declaraciones tan ambiguas como *"Por lo tanto se vulneró mi Derecho a que NINGUNA NORMA JURÍDICA PODRÁ RESTRINGIR O LIMITAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS NI DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES (...) y tampoco podía desconocer de esta manera los artículos 3, 94, 305, 306 del Código de la Democracia"*.
20. La expresión de los agravios que consta en el numeral 4 del art. 6 del Reglamento de Trámites del TCE se refiere a la vulneración de los derechos del recurrente, de sus derechos subjetivos, personales, los mismos que deben ser actuales y directos. La restricción impuesta por una norma jurídica a los derechos y garantías constitucionales del recurrente debe concretarse a un perjuicio real comprobado, del cual se anuncien y presenten evidencias en el proceso.
21. El recurrente no detalla con claridad cuáles son sus derechos subjetivos vulnerados, ni detalla claramente cuáles son sus pretensiones con la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral.
22. Esta falta de rigurosidad en los señalamientos del recurrente fueron analizados en el punto 2.7 del auto de archivo del juez de instancia.
23. Respecto del numeral 4 del artículo 6, referente al anuncio de pruebas, el recurrente no anuncia pruebas y pide auxilio judicial sin fundamentar ni justificar el impedimento que tuvo para acceder a ellas, incumpliendo así el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Respecto a este punto el juez de primera instancia, hace análisis suficiente y fundamenta su motivación en normas aplicables al caso.
24. Con los fundamentos expuestos, se concluye que el recurrente, señor Andrés David Aráuz Galarza no cumplió con lo dispuesto en el auto de sustanciación de 3 de agosto de 2020 emitido por el Dr. Joaquín Viteri Llanga; y más aún, no cumplió con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, incumplimientos que fueron analizados por el Juez de Primera instancia y constituyeron motivación suficiente para la emisión del auto de archivo del 07 de agosto del 2020.



En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación presentado por el señor Andrés David Arauz Galarza, contra el auto de archivo de 07 de agosto de 2020, dictado por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga.

**SEGUNDO.-** Ejecutada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1** Al apelante, Andrés David Arauz Galarza, en las direcciones de correos electrónicos: andres.arauz@gmail.com; y, diego\_madero@yahoo.com.

**3.2** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

**CUARTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F).** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO)**.

**Certifico. -**

Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**

cpl



